Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2816
Fecha: 23 de septiembre de 1981 2:35 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Lourdes L. de Pedrosa
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONTROL DE GARRAPATAS FUERA DE ZONA DE CUARENTENA

I. - Introducción

La existencia de la garrapata de fiebre tropical del ganado (Boophilus Microplus) en todos los municipios de Puerto Rico amenaza seriamente nuestra industria agropecuaria. En estos instantes se está erradicando el ectoparásito en dos zonas de cuarentena (Arecibo y Caguas) establecidas por el Departamento de Agricultura; el resto de la isla no recibe el servicio directo.

El sector más afectado es el lechero. Hay un total de 444 vaquerías con un total de 110,986 que están expuestas a la infestación y no reciben tratamiento por estar ubicadas fuera de las zonas de cuarentena anteriormente mencionadas. El promedio de animales (vacas en producción, vacas horras, novillas, becerros, etc.) en esas vaquerías es de 250.

Asímismo, el sector de ganado de carne sufre los efectos adversos de esta plaga, ocasionando pérdidas considerables a esta industria. Además, existe otro tipo de garrapata africana (amblyomma Variegatum) que está infectando varios municipios de Puerto Rico y continúa propagándose.

Con el propósito de minimizar los daños ocasionados a estos sectores de la industria agropecuaria, el Secretario de Agricultura establece el Programa de Control de Garrapatas fuera de Zona de Cuarentena.

II - Definiciones

Para los fines de este reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia, salvo en donde el texto indique claramente lo contrario:

A. "Puerto Rico" - Significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. "Secretario" - Significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

C "Departamento"- Significa el Departamento de Agricultura

de Puerto Rico.

D."Administración" - Significa la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

E."Administrador" - Significa el Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

F."Animales" - Significa e incluye ganado bovino, caprino, Caballar y ovino.

G."Garrapata del Ganado" - Significa las garrapatas Boophilus microplus y Amblyomma Variegatum.

H."Inspector" - Significa todo funcionario del Programa debidamente adiestrado, capacitado y autorizado para implantar las fases de campo del programa, la ley y este reglamento.

I."Persona" - Significa todo individuo, sociedad, asociación, asociación cooperativa, corporación, o cualquier otra forma de organización.

J."Programa" - Significa el Programa para el Control de la Garrapata del Ganado en Puerto Rico.

K."Ganadero" - Significa toda persona que por sí o por medio de otras se dedique a operar una o más fincas para la producción comercial de de leche y carne.

III.- Elegibilidad

Podrán recibir beneficios bajo el Programa todos los ganaderos que estén dedicados a la producción de leche y carne fuera de la Zona de Cuarentena establecida por el Departamento de Agriculutra.

IV. - Incentivos que se ofrecen

El incentivo consistirá en ofrecer servicio de fumigaciones mensuales a todos los animales infectados con garrapatas a un costo subsidiado de cincuenta (50¢) centavos por animal fumigado.

V. - Disposiciones Generales

1. La aplicación de estas normas se hará efectiva al 1 de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las deroque, disponiéndose que al radicar una

no significa que la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Para participar en este Programa el agricultor deberá radicar a través del Agrónomo de Campo o del Administrador Regional de la Administración, una solicitud en el formulario correspondiente que se proveerá.
3. Toda solicitud de servicio bajo el Programa de Control de Garrapatas deberá estar aprobada por el Agrónomo a cargo y el Administrador Regional de la Administración o su representante autorizado.
4. Todo ganadero participante deberá firmar una renuncia de reclamo en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier pérdida, daño o lesiones al ganado como consecuencia de los tratamientos a ofrecerse, de lo contrario, no se incluirán sus animales bajo el Programa de Control de Garrapatas.
5. Todo ganadero participante deberá tener todos sus animales recogidos en la fecha y hora señalada por los oficiales del programa.

   Todo ganadero participante tiene que permitir la entrada a su finca o lugar a todo oficial del programa debidamente identificado.
7. Todo ganadero participante tiene que permitir que los oficiales del programa realicen el exámen o inspección de rigor en los animales, finca o propiedad a fin de poder determinar con precisión la presencia de garrapatas.
8. Todo ganadero participante tiene que proveer ayuda y facilidades mínimas que el programa estime pertinente para que los oficiales puedan realizar su trabajo.
9. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá, a petición del ganadero y/o mediante la firma de una cesión de pago efectuar el pago correspondiente.
10. El Secretario podrá enmendar estas normas cuando, por el bién del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo

crea necesario y conveniente.

VI. Autoridad Legal y Vigencia

Estas normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de septiembre 1e 1981.

Carlos J. López
Secretario de Agricultura Interino